



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, a 10 rs. al mes, llevándose de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en esta imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibe.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA,

continúa la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquier cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar o tender ropas en los mencionados parages. A los que contraviniereen á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 50 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufriran la multa de 20 rs. por cada carruage, y de cuatro reales por cada caballeria ó cabeza de ganado,

ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningún carruage suelto; y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 50 varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerias, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un punto los que van y vienen marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerias reataadas caminaren pareados se les multará en 20 rs. de vellón á cada uno, y si fuesen carruages los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encuentren con los conductores de la correspondencia pública; deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el ar-

ticulo anterior á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestras marcadas segun lo dispuesto en el art. 15 no podrán bajar los carruages sino con plancha ó con otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros se le impondrán de 50 á 200 rs. de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberá llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.
(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península en 15 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El señor ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la península la orden siguiente que ha dirigido á los intendentes de rentas.

Véase la circular del ministerio de Hacienda inserta en el Boletin núm. 1516.

De la propia orden comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 19 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Circular.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual lo dice que sigue:—Excmo. Sr.:—Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del corriente lo que copio.—El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor director general de aduanas y aranceles lo que sigue.—S. A. el Regente del reino, enterado de lo espuesto en 22 de agosto último por esa direccion y la de rentas unidas, acerca de repetidas esposiciones en

que se solicita la abolicion del importe de vena y cinco mrs. que la diputacion provincial de V. E. exige por cada quintal de vena de hierro que se esporta de las minas de Somorrostro, atendiendo S. A. al origen de este arbitrio y otras razones que resultan del citado informe, tenida á bien resolver S. A. que cese desde luego dicho impuesto, declarando libre el mencionado artículo, ya se extraiga por tierra para Castilla, ó por mar para las demas provincias del reino; y que si la diputacion provincial de V. E. careciere de medios para llenar las atenciones en que invertia los rendimientos de aquel arbitrio, reclame la competente autorizacion para suplirle con otros que no afecten al comercio de importacion, esportacion y cabotage. De órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial, para los propios fines. Madrid 16 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

La comision creada en esta corte para enterarse en el examen y arreglo de las cofradías y hermandades de esta provincia y territorio de arzobispado de Toledo, conforme á lo prevenido en la circular de 8 de febrero de este año, me tiene presente que para poder desempeñar el cometido, se hace preciso que se remitan los estatutos por los cuales se gobierna, y para que estos tengan efecto me dirija á los señores curas párrocos coadjutores, capellanes de los conventos religiosos, rectores de los hospitales ó iglesias, alcaldes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que todos hagan que las cofradías establecidas en ellos, de cualquiera denominacion que sean, dirijan á la secretaria de la citada comision, sita en este gobierno político á la mayor brevedad, las constituciones ó reglamentos porque se rijan, para los fines expresados. Madrid 16 de setiembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado con fecha 9 del actual la orden de S. A. el Regente del reino que dice así:

«He dado cuenta al Regente del reino de diferentes comunicaciones, que por el ministerio de Estado se han hecho al de mi cargo sobre exencion del pago de las contribuciones extraordinarias de guerra, reclamada para sus respectivos súbditos por las legaciones de Francia, é Inglaterra. Enterado S. A. se ha servido mandar que

penda todo ulterior procedimiento contra los débitos de ambas naciones, hasta la resolución definitiva de la consulta pendiente en el ministerio de Estado. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para su noticia, de las personas, á quienes corresponda.

Madrid 13 de setiembre de 1842. — *José María Varona.*

La direccion general de rentas unidas con fecha 26 de agosto próximo pasado me comunico el orden siguiente. — Con fecha 22 del actual dijo la direccion al Sr. intendente de Valladolid lo que sigue. Enterada esta direccion de lo consultado por V. S. en 26 de mayo último, á consecuencia del expediente instruido con motivo de la solicitud del ayuntamiento de Mayorga sobre que se le exima de pagar al representante de la empresa de aguardientes y licores la cuota que por encabezamiento del presente año le pide, ha acordado contestar á V. S. de conformidad con su parecer, que la espresada corporacion está obligada á encabezarse por la misma cantidad en que lo es con la Hacienda, cuyos derechos y acciones presenta la citada empresa á virtud del contrato de arriendo colectivo. Y lo traslada á V. S. la direccion para que obre sus efectos en los casos que ocurran en esa provincia de la naturaleza del que se ha hecho mérito.

Lo que se publica en este periódico para noticia de los ayuntamientos de la provincia. Madrid 15 de setiembre de 1842. — *José María Varona.*

La direccion general de rentas unidas, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 30 de agosto último, ha comunicado á esta direccion general la orden siguiente:

He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de un expediente promovido por don Juan María Hernandez Septien, como apoderado de varios pueblos de la provincia de Albacete, solicitando se declare que los documentos de suministros requisitados con arreglo á lo que dispone la regla primera de la ley de 14 de agosto de 1841 no se entiendan sujetos á la prevencion que se hace en el artículo 2.º de la instruccion de 20 de julio que se circuló con la ley de 27 de junio anterior. Y S. A., conformándose con lo espuesto por V. S. en 17 de este mes, ha tenido á bien declarar que para la admision de aquellos documentos requisitados en la forma predicho, en pago de contribuciones segun establece la citada ley de 27 de

junio, no es necesario hacer constar si los pueblos de donde proceden ó no solventes de sus contribuciones, como exige el mencionado artículo 2.º de la instruccion de 20 de julio, porque de otro modo seria dar un efecto retroactivo á operaciones verificadas bajo la garantia de una ley en la época en que estuvo en observancia. Al propio tiempo se ha servido declarar S. A. que para los efectos del mismo artículo 2.º de la referida instruccion, son considerados como débitos los procedentes de propios y arbitrios, si bien virtualmente estan comprendidos como lo está toda clase de descubiertos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y al trasladarla á V. S. esta direccion no puede menos de esperar que con la anterior aclaracion á la instruccion que acompañó á la ley de 27 de junio anterior, se disiparán cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su cumplimiento, y que escusarán las consultas y reclamaciones; que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos, entorpecen la recaudacion de los atrasos por contribuciones.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para su conocimiento. Madrid 16 de setiembre de 1842. — *José María Varona.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cubas, por Bartolomé de Ariza y María Franco, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ocurran á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador en debida forma; pues pasado dicho término y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por primer edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la ca-

pellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Cubas, por María Diaz, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ocurran à deducirle ante dicho juzgado, por medio de procurador en debida forma, pues pasado dicho término y no lo haciendo, les parara el perjuicio que haya lugar.

En el juzgado de primera instancia de Navalcarnero, se sigue causa criminal contra Pedro Reinante, natural de S. Vicente de Cabelas en Galicia y consorte por estraccion de dos haces de leña del monte de Arroyo Molinos, en que ha recaido providencia que debe notificarse al reterido procesado, cuyo paradero se ignora; y por si se halla en alguno de los pueblos de la provincia, se inserta en el Boletín oficial con objeto de que la justicia del en que resida lo haga comparecer en dicho juzgado.

El día 29 del corriente se celebra en la villa de Colmenar de Oreja el primer remate de los abastos de carne, aceite y jabon, el de los derechos del tocino, alcabala del viento, la de venta de heredades y taberna, bajo las condiciones que constan de su respectivo expediente: la persona que quiera interesarse en la subasta, acuda à la secretaria del ayuntamiento constitucional de dicha villa, en donde se admitirán las propuestas que se hagan.

Para el primer remate de puestos públicos y derechos arrendables de la villa de Valdelaguna, en el año próximo de 1843, està señalado el jueves 29 del actual, de diez à doce de su mañana, en la sala de sesiones de su ayuntamiento constitucional, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de él.

Se sacan à pública subasta para todo el año próximo de 1843, los puestos públicos y ramos arrendables del lugar de Villaverde, que son vino, vinagre, aceite, jabon y carnes, bajo los pliegos de condiciones formados por su ayuntamiento constitucional, los que se hallan de manifiesto en la secretaria del mismo, y para celebrar su remate està señalado el día 29 del corriente desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, en las casas consistoriales, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

De resultas de la feria que se concluyó en este fincillo de Calera, el 8 del corriente, se han estrahado los vacas que tal vez serán de los compradores de ellas, que sus señas son las siguientes:

Una blanca, tuerta del ojo derecho, las orejas hundidas, con un hierro en la nalga izquierda, de 10 à 12 años, bastante estropeada. Otra blanca muy brava como de 5 años, un hierro en la nalga derecha, de distinta figura.

Cuyo ganado se entregará à la persona que justifique ser suyo llamandose à pagar los daños que causaron antes de su captura, guarderia y manutencion, no respondiendo de la brava pues es un animal que cuesta mucho trabajo su custodia.

Antigua y acreditada empresa de quintas.

Es público y consta à las provincias de Guadalajara, Segovia, Avila, Soria, Salamanca, Toledo, Cuenca, Madrid y otras muchas que se comiten, la esactitud, puntualidad, con la anunciada bajo el nombre del señor de Jauregui y compañía ha servido en los reemplazos anteriores los ciudadanos que con la misma contrataron, que si bien es cierto cubrió en aquellos sus compromisos con prontitud y sin el mas pequeño perjuicio de los interesados, tambien lo es, que en las dos últimas quintas, hasta hoy, no ha experimentado un solo caso de desercion, ni siendo otra la causa sino la de observar el mejor comportamiento con los substitutos que tiene à su cargo, que aunque hombres que le desconocen, no en el todo, siempre el ver asegurados sus intereses con aquella formalidad cual pueden desear, les deprava cualquiera idea de desercion que pudiera dominarles; la precitada empresa es innegable tiene dadas reitaradas pruebas en la mayor parte de las provincias del reino de ser así cuanto deja espresado; de una sola queja no puede decirse en contra de ella; su ocupacion incesante, no es otra sino la de proporcionar las mayores ventajas à la multitud de individuos que de todos puntos la han buscado; suavizandoles con sus continuos trabajos la suerte de soldado tan pesada en las actuales circunstancias en que por desgracia escasea el metálico.

El reemplazo del presente año, es de hacerse segun decreto de 1.º de agosto próximo pasado, para 8 de octubre inmediato, con cuya causa y mediante à que ya ha sido buscada por diversos interesados y aun otorgado diferentes contratos en los pocos dias que han transcurrido desde que se dio al público, ha resuelto continuar sus trabajos dando principio desde la publicacion de este anuncio. Los que deseen honrarle con su confianza podrán dirigirse à la empresa que se halla establecida en Madrid, en la calle de Carretas, núm. 25 cuarto tercero, escalera de la derecha, ha o las garantias consabidas; tiene substitutos de la clase de paisanos y licenciados del ejército documentados en forma y actitud personal que se exige. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen favorecerla.